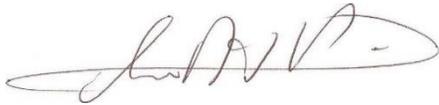


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la demanda recibida el 10 de febrero de 2021, para tramitar proceso verbal de Pertenencia. Se allegaron los documentos relacionados en la demanda.

Sírvase proveer.



Luis Horacio Peláez Ocampo  
Secretario

*Auto Interlocutorio N°0144*

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de febrero de 2021, el señor Hugo Andrés Alberto José Cañón Soto, actuando por intermedio de vocero judicial, en nombre de sus hermanos Carlos Fernando Gustavo Adolfo Cañón Soto, Ángela Viviana Cañón Soto y Diego Ernesto Cañón Soto, presentó demanda frente a VALERIA SOFIA CAÑÓN GALLEGO y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble urbano ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda verbal declarativa de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1. Debe indicarse en el poder en debida forma los nombres de la parte demandante, toda vez que en la referencia del proceso se alude a unas personas y en el escrito introductorio del poder se mencionan otras.

2. Debe indicarse en el poder en debida forma el extremo pasivo de la acción, toda vez que éste se otorgó para accionar en Pertinencia, pero no se indicó contra quién va dirigida la demanda.

3. Debe aclarar los hechos de la demanda en congruencia con el poder, toda vez que se demanda a nombre de unas personas de quienes no se tiene poder, sin afirmar la circunstancia que da lugar a la agencia oficiosa procesal (Art. 57 CGP).

4. Debe aclarar los hechos de la demanda, en razón a que se afirma que VALERIA SOFIA CAÑÓN GALLEGÓ es titular del 3.33% de derechos o cuota parte sobre el bien inmueble materia del proceso, mientras que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 16215587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, figura con el 7.14% (Anotación 8).

5. Debe indicar en la demanda el acápite Cuantía con la finalidad de establecer la competencia (art. 82-9 CGP).

6. Debe acompañar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del CGP., vigente.

7. Debe allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

Quede diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**